

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 - 54 - Of.105 - Cel. 315 268 88 53 - Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Circasia Q, julio 30 del 2020.

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Ciudad

Ref. Proceso ejecutivo No. 2019-0315.
Demandante: AEROSERVICE S.AS.
Demandada: LUZ ADRIANA LEON VARGAS.

ALFONSO GUZMAN MORALES, en mi calidad de apoderado de la demandada, por medio del presente escrito me permito manifestarle que SUSTITUYO el poder a mi otorgado en los mismos términos y con las mismas facultades al abogado en ejercicio DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.005.751. de Armenia, con T.P. No. 163.479. C.S.J. - Sírvase reconocerle personería para actuar.

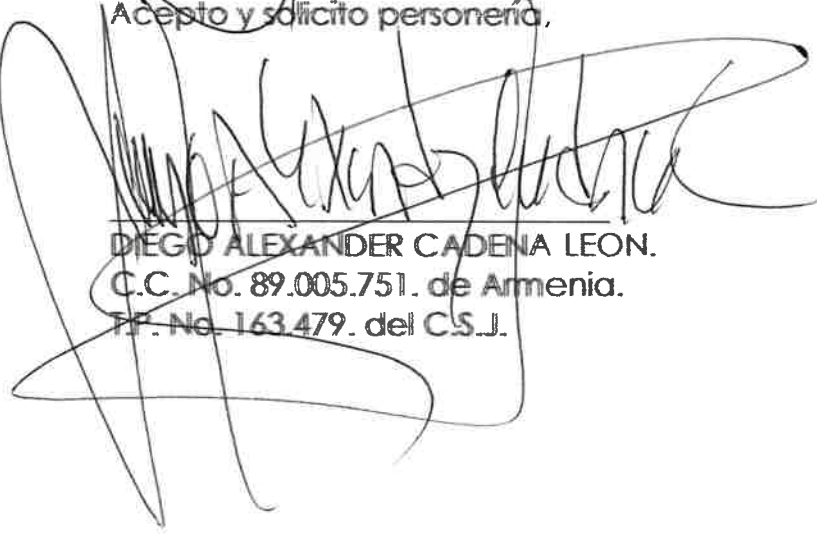
El Dr. CADENA LEON, recibirá notificaciones en la Calle 21 No. 15-26, oficina 208 de Armenia y notificaciones electrónicas en el correo registrado en el SIRNA como abogado diegocadenaleon@hotmail.com Cel. 3113123939.

Atentamente,



ALFONSO GUZMAN MORALES.
C.C. No. 7.556.822. de Armenia.
T.P. No. 128.846. del C.S.J.

Acepto y solicito personería,



DIEGO ALEXANDER CADENA LEON.
C.C. No. 89.005.751. de Armenia.
T.P. No. 163.479. del C.S.J.

Circasia Q, agosto 13 del 2020.

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Ciudad

Ref. Proceso ejecutivo No. 2019-0315.
Demandante: AEROSERVICE S.AS.
Demandada: LUZ ADRIANA LEON VARGAS.

DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, apoderado sustituto de la demandada, por medio del presente escrito me dirijo a Usted a fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha agosto 6 del 2020, notificado a las partes por estado el día 10 de agosto del 2020, encontrándome dentro del término legal para ello, de la siguiente forma:

El Juzgado a través del auto del 6 de agosto del 2020, manifiesta que entre los dos (2) AVALÚOS presentados por la parte demandante y la parte demandada, hay una gran diferencia, que solo a través de perito evaluador se podrá definir el verdadero valor de la cuota parte del inmueble que se encuentra embargada.

Debemos mirar primeramente el aspecto técnico procesal señalado en el artículo 444 del C.G.P., para conocer si las partes han cumplido con dicho ritual a fin de obtener el valor del precio del avalúo, en síntesis, podemos afirmar con certeza total, de que la parte demandante, no lo hizo con la técnica procesal adecuada, pues, para presentar su avalúo, solo adjunto un recibo de pago del impuesto predial y en base a ello determinó el precio de la cosa embargada, situación totalmente anómala dentro del derecho procesal, pues, exige la ley que con el avalúo se debe presentar un certificado del avalúo catastral del inmueble, y a éste sumarle el 50% de dicho valor para obtener el precio base.

Si verificamos la documentación aportada al proceso, vemos que no existe la certificación del avalúo, la cual solo es expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Catastro – IGAC), el cual se obtiene mediante petición elevada a dicha institución, y una vez se paguen los derechos de la expedición (\$14.0000. – Banco Davivienda), se expide dicho certificado de manera virtual, no solo al interesado como propietario, sino a cualquier persona que tenga un interés legítimo, por orden judicial o si es abogado, indica lo anterior que el avalúo presentado por la parte demandante, carece del documento que exige la ley para darle validez.

Así mismo, señala el artículo 444 del C.G.P., que será válido el avalúo presentado por una de las partes, si se allega con el experticio de un perito experto, lo que indica que la parte demandada si cumplió a cabalidad con el ritual procesal exigido por la ley, de allí que el avalúo presentado de nuestra parte tenga plena validez para el trámite de la ejecución.

No estamos de acuerdo en nada, con el Juzgado, al emitir un auto en el cual obliga a las partes a someterse al peritaje de un evaluador, por las diferencias presentadas, ya que el nombramiento del evaluador, tiene plena validez, cuando ambos peritajes tanto de la parte demandante como de la parte demandada, han sido presentados conforme a las reglas del Derecho, pero en este caso es necesario indicar que de ninguna manera el peritaje presentado por la parte demandante, tiene validez alguna, al no haberse presentado con los requisitos de validez que la ley le impone, a contrario sensu, el peritaje de la parte demandada, cumplió de forma estricta con los mandamientos legales para su validez.

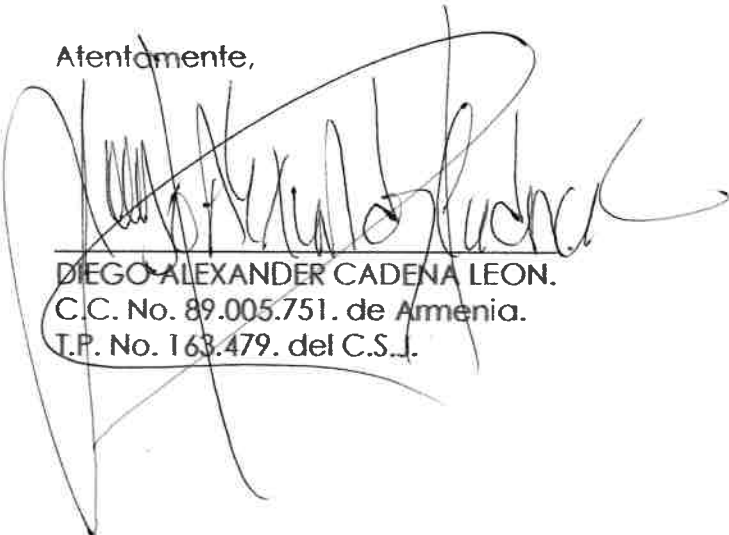
Darle validez al peritaje presentado por la parte demandante, sin que haya cumplido con el rigor procesal exigido, indica que se pueden violar ciertos parámetros de la ley, o estirarlos al amañó o antojo de uno de los interesados, lo cual no puede permitir el Despacho, pues, está vedado al Juez, cambiar las reglas procesales en relación a las ritualidades, que generan no solo la certeza sino la confianza en la administración de Justicia, de permitir que la parte demandante sin cumplir laboriosamente con las técnicas procesales para que se le imprima validez al avalúo presentado, es un claro error sustancial de indebida aplicación de la ley, lo cual puede generar nulidades y además perjuicios a la parte demandada.

Así las cosas, señor Juez, debe aplicar de manera exegética, el artículo 444 del C.G.P., por lo cual el avalúo presentado por la parte demandante, no tiene validez alguna, por falta de los requisitos formales exigidos legalmente, y en razón de lo anterior, darle plena validez al avalúo presentado por la parte demandada, el cual cumplió de manera específica con los mandamientos legales.

Solicito, entonces que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., se acepte el recurso de reposición se le imprima el trámite correspondiente, y se acepten mis alegatos, revocando el auto atacado, y dejando como avalúo para el proceso el presentado por la parte demandada.

Recibiré notificaciones en la Calle 21 No. 15-26, oficina 208 de Armenia. Mail diegocadenaleon@hotmail.com - Cel. 3113123939.

Atentamente,



DIEGO ALEXANDER CADENA LEON.
C.C. No. 89.005.751. de Armenia.
I.P. No. 163.479. del C.S.J.